

FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA /Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados. **Nulidad / debido proceso, derecho de defensa.** Derecho de defensa, y debido proceso de plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, elevado a derecho de carácter fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicación No. **180011102000201200251 05 (11986-29)**

Aprobado según Acta de Sala No. 80

ASUNTO

Sería del caso que esta Superioridad procediera a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por el doctor JESÚS ORLANDO PARRA, Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, contra la providencia del 12 de abril de 2016, por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá¹, declaró disciplinariamente responsable al doctor **JESÚS ORLANDO PARRA** en su condición de **Juez Primero Administrativo de Florencia, Caquetá**, por incurrir en la falta prevista en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 a título de dolo, en concordancia con lo previsto en los artículos 207 numeral 5 del Código Contencioso Administrativo, artículo 286 del Código Penal y conforme a lo dispuesto en el artículo 196 del C.U.D., imponiendo como sanción la **DESTITUCIÓN DE CARGO** e **INHABILIDAD GENERAL** por el término de diez (10) años, de no ser porque se advierte la incursión en una causal de nulidad que debe declararse.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1.- De manera oral ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, el señor OBED CASTAÑO

¹ Sala conformada por los doctores GLORIA MARIÓ QUIÑONEZ y MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ CAUSIL

OSORIO, presentó queja disciplinaria contra el doctor JESÚS ORLANDO PARRA, Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, afirmando que en el proceso de Reparación Directa promovido por DENIS ANDREA ALAPE HOYOS y otros contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y otros, radicado bajo el número 180013331001 201100148 00, que cursa en ese Juzgado, entre el 16 de diciembre de 2011 y el 20 de enero de 2012, corrió el término para contestar la demanda, sin que el apoderado de la POLICÍA NACIONAL hubiere presentado la contestación de la misma, pero con fecha 21 de enero de 2012 le hicieron entrega al Juez en forma personal del escrito de contestación de demanda en este proceso y en el proceso radicado bajo el número 18001333100 201100592 00, y éste ordenó a la Secretaria del Juzgado incorporarlos a los expedientes sin dejar constancia de la fecha de ingreso (fls. 1 - 2 c.o.).

Allegó copia de algunas piezas procesales del expediente radicado bajo el número 180013331001 201100148 00 (fls. 3 a 23 c.o.).

2.- En auto del 6 de junio de 2012, la Magistrada sustanciadora ordenó apertura de investigación disciplinaria contra el doctor JESÚS ORLANDO PARRA, Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, con el propósito de verificar los hechos materia de la queja, ordenando a la vez varias pruebas (fls. 25 a 27 c.o.).

3.- La Magistrada Instructora realizó el 8 de junio de 2012, inspección judicial a la acción de reparación directa radicada bajo el No. 18001333100120110014800 promovida por la señora Dennis Andrea Alape Hoyos contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional para lo cual se trasladó al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión procediendo a la práctica de la prueba.

Así mismo una vez concluida la inspección solicitó al despacho administrativo la presentación de 5 procesos al azar, con énfasis en la misma acción contenciosa en donde fue igualmente demandada la misma entidad pública, allegándose los radicados Nos. 180013331001201100458-00, 180013331001201100592-00, 180013331001201100075-00, 180013331001200800531-00 y 180013331001200900105-00 (fl. 38 – 41 c.o.)

4.- El Director Administrativo de la Oficina Coordinadora Administrativa de Florencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en comunicación del 8 de junio de 2012, remitió copia de la Certificación No. 005 suscrita por el Jefe de la Oficina de Apoyo en la cual indica qué documentos se recepcionan en esa dependencia. Igualmente allegó la Circular No. 008 del 27 de marzo de 2006, Manual de Procedimiento para cada una de las áreas, Manual de Funciones de la Planta de Personal y el Acuerdo No. 1856 del 1 de junio de 2003 por el cual en el Capítulo IV, artículo 13, se establecen las funciones para las Oficinas de Apoyo (fl. 42 – 66 c.o.)

5.- El Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, en oficio del 7 de junio de 2012, allegó copia del certificado que acredita la calidad de funcionario judicial del encartado, así como el certificado de tiempo de servicio desempeñado en el cargo de Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia (fl. 67 – 68 c.o.).

6.- El funcionario encartado en memorial radicado el 13 de junio de 2012, solicitó la declaración de Teniente de la Policía Nacional Luis Alfonso Zarate Patiño y el agente de policía Roberto Amarillo Salamanca, asegurando que fueron testigos *“en la supuesta irregularidad de haber ordenado recibir y agregar unos memoriales por fuera de término, por cuanto fueron ellos quienes informaron de la falta de fijación en lista en la cartelera del despacho y fueron quienes solicitaron se les recibiera los memoriales”*. Así mismo allegó poder conferido al apoderado de confianza doctor EDELBERTO ZAPATA MUÑOZ (fl. 69 - 70 c.o.).

7.- La Operadora Disciplinaria recepcionó la ampliación de queja del señor Obed Castaño Osorio el día 19 de junio de 2012, en la cual reiteró los hechos denunciados acompañando como prueba un Cd (fl. 72 – 79 c.o.).

8.- La Secretaria de instancia allegó los certificados de antecedentes disciplinarios del encartado expedidos por la Procuraduría General de la Nación y de la Secretaria Judicial de esta Corporación de los cuales se evidencia la ausencia de antecedentes disciplinarios (fl. 80 – 81 c.o.).

9.- El Seccional de Origen escuchó en declaración a las doctoras Eva Lorena Andrade Erazo y Sandra Yubeli Melo Pimentel, al señor Juan Carlos Cetina Rodríguez y a la judicante Edilsa Vargas Aldana, los días 27 y 29 de junio y 27 de agosto de 2012, quienes fungen como empleados del despacho del disciplinado. La doctora Melo Pimentel allegó copia de algunas piezas procesales de la acción de reparación directa No. 201100148-00 (fl. 91 – 99, 131 – 133, 176 - 178 c.o.).

Así mismo, se recepcionó el testimonio del doctor José Francisco Sánchez Sánchez en su condición de apoderado del Municipio de Florencia, demandado en la referida acción contenciosa (fl. 122 – 125 c.o.).

El doctor Juan Carlos Mora Quiñonez fue escuchado en declaración el 26 de junio de 2012, asegurando haber sido empleado del juzgado del encartado (fl. 126 – 130 c.o.).

/El Despacho disciplinario escuchó las declaraciones de los señores Luis Alfonso Zárate Patiño y Roberto Amarillo, quienes se identificaron, el primero como apoderado judicial de la Policía Nacional en las actuaciones judiciales que se inicien contra su institución y el segundo como dependiente judicial (fl. 142 – 146, 160 - 166 co.).

10.- Mediante autos de 22 y 25 de junio, 9 y 30 de julio, 2, 14 y 27 de agosto, 12 y 18 de septiembre y 3 de diciembre de 2012, se decretaron otras pruebas solicitadas por el funcionario investigado y oficiosamente

a fin de perfeccionar la investigación (fls. 82, 88, 114, 115, 135, 148, 155, 179, 205 a 206 y 214 c.o.).

11.- El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, en oficio del 13 de julio de 2012 allegó copia de la demanda de reparación directa identificada bajo el radicado No. 201100148-00 (fl. 121 c.o. y c. anexos)

12.- El Director Administrativo de la Oficina Coordinadora Administrativa de Florencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en comunicación del 8 de agosto de 2012, remitió reporte de las actuaciones registrada en el sistema de información de los procesos contenciosos Nos. 201105900, 20110007500 (fl. 167 – 169 c.o.).

13.- El doctor Jesús Orlando Parra rindió su versión libre sobre los hechos investigados a instancias del despacho de primer grado el 12 de septiembre de 2012, manifestando que el denunciante presentó su queja en retaliación a la calificación de servicios obtenida, además de no conocer los pormenores de las situaciones investigadas haciendo incurrir en error al seccional. Aseguró además que el problema se centró en la falta de fijación en lista por lo cual ante la explicación dada a los delegados de la Policía Nacional por parte de su empleada autorizó el recibo de las contestaciones de demanda, sin desconocer que debían ser presentados en la Oficina de Apoyo, sin embargo los acuerdos reglamentarios no prohíben la recepción de documentos en

los despachos judiciales como ha ocurrido en otras ocasiones. Destacó que ante la falta de fijación en lista dicha situación generaría una nulidad de lo actuado de conformidad con lo normado en el artículo 140 del C.P.C., siendo que el mayor error fue no haberle dado un sello de recibo a los mismos. Agregó además, que el control de término es tarea de la secretaria, alegando que falta evidencia que demuestre que efectivamente se hizo la fijación en lista, por lo cual no se puede hablar de extemporaneidad. Allegó a su versión escrito de defensa en el cual solicitó la acumulación de investigaciones disciplinarias respecto de los demás procesos contenciosos y el archivo de las diligencias (fl. 182 – 203 c.o.).

14.- El Investigador Criminalístico – Fonoaudiólogo Perito, de la Fiscalía General de la Nación, presentó el 1 de octubre de 2012, informe investigador de laboratorio en el cual analizó el contenido y calidad del Cd aportado a la investigación disciplinaria encontrando que. *“La posibilidad de éxito de utilizar la voz como un medio para identificar a las personas en el campo de la investigación criminal depende de un alto porcentaje de la CALIDAD de la grabación dubitada. Teniendo en cuenta los inconvenientes de orden técnico que presenta la grabación, se determina que la muestra NO ES APTA dado que no reúne los requisitos cualitativos para desarrollar el Análisis comparativo de identificación de hablantes solicitado por ese Despacho”* (fl. 211 – 213 c.o. y 1 Cd).

15.- El Seccional de Instancia escuchó la declaración de la señora Agripina Mora Vargas, el 11 de diciembre de 2012, quien indicó realizar labores de dependiente judicial, asegurando que en el mes de

diciembre se debieron fijar varios procesos en lista, sin embargo para el 16 de ese mes no se realizó, y al llegar después de la vacancia judicial varios abogados tuvieron inconvenientes por cuanto aparecieron las listas lo cual generó el vencimiento de términos en varios procesos (fl. 218 – 219 c.o.).

Así mismo compareció a rendir testimonio el señor Paulo Miller Hernández quien también se desempeña como dependiente judicial (fl. 220- 221 c.o.).

16.- Una vez recaudadas las pruebas ordenadas, la Magistrada de instancia profirió auto del 13 de diciembre de 2012, mediante el cual declaró cerrada la investigación adelantada contra el doctor JESÚS ORLANDO PARRA, Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, en aplicación del artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, auto que debidamente notificado no fue recurrido por las partes (fl. 223 c.o.).

17.- Mediante auto de 23 de abril de 2013, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, con ponencia de la doctora GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ, oficiosamente decretó la nulidad del auto de cierre, por cuanto no existió pronunciamiento respecto de la solicitud probatoria realizada por el funcionario investigado en su versión libre.

En consecuencia ordenó la nulidad del auto de cierre, correr traslado a los sujetos procesales del informe del Investigador de Laboratorio FPJ-13, negó por inconducentes e impertinentes, cada una de las pruebas solicitadas por el doctor PARRA, excepto la solicitud de copia de las estadísticas presentadas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para el año 2011 y ordenó tener como prueba los documentos allegados por el investigado en su versión libre, que obran en dos cuadernos con 129 y 124 folios (fls. 229 a 239 c.o.).

18.- El Seccional de instancia allegó medio magnético con el reporte estadístico reportado por el Juzgado del encartado para el periodo de enero a diciembre de 2011 (fl. 244 c.o. y 1 Cd).

19.- Una vez recaudadas las pruebas ordenadas, la Magistrada de instancia profirió auto el 7 de mayo de 2013, mediante el cual declaró cerrada la investigación adelantada contra el doctor JESÚS ORLANDO PARRA, Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, en aplicación del artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, auto que debidamente notificado no fue recurrido por las partes (fl. 245 c.o.).

20.- Mediante auto de 11 de junio de 2013, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, con ponencia de la doctora GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ, formuló pliego de cargos contra el doctor JESÚS ORLANDO PARRA, Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por haber incurrido

“presuntamente en la falta gravísima descrita en el artículo 48 numeral 1 en concordancia con lo previsto en el artículo 207 numeral 5 del Código Contencioso Administrativo vigente para la época de los hechos y el artículo 286 del Código Penal, en concurso, por tratarse de tres actuaciones irregulares dentro de tres procesos distintos y con las mismas circunstancias modales para llevarlas a cabo y conforme al artículo 196 de la Ley 734 de 2002” (fls. 250 a 292 c.o.).

21.- Con fecha 18 de junio de 2013, el doctor JESÚS ORLANDO PARRA, presentó recusación contra las doctoras GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ y MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ CAUSIL, Magistradas de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, por considerar que el haber ordenado en su contra la compulsión de copias ante la jurisdicción penal, denota su parcialidad (fls. 296 a 302 c.o.).

22.- Mediante auto de 21 de junio de 2013, las doctoras GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ y MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ CAUSIL, manifestaron que no aceptaban la recusación. (fls. 304 311 c.o.).

23.- Después de sortear algunas dificultades para efectuar el sorteo de conjueces, dado que la mayoría de los integrantes de la lista litigan ante el despacho del funcionario investigado, con fecha 19 de julio de 2013, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, conformada por los doctores NELSON CALDERÓN MOLINA y LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA,

Conjueces de la Sala, ordenó remitir la actuación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que decidiera la recusación presentada contra la totalidad de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá (fls. 331 a 335 c.o.).

23.- Con fecha 22 de agosto de 2013, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, decidió ABSTENERSE de conocer de la recusación formulada por el doctor JESÚS ORLANDO PARRA, Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, contra las doctoras GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ y MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ CAUSIL, por falta de competencia y ordenó regresar el asunto a la Sala de origen (fls. 1 a 10 c.o. 2ª instancia 01).

24.- Con fecha 11 de febrero de 2014, el conjuez NELSON CALDERÓN MOLINA, presentó proyecto de decisión, pero atendiendo el salvamento de voto presentado por el otro conjuez, doctor LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, fue necesario sortear otro conjuez para integrar la Sala, para lo cual y atendiendo que se agotó la lista de conjueces, debió hacerse una nueva convocatoria, nombrando finalmente al doctor HUMBERTO POLANCO ARTUNDUAGA. Integrada la Sala mediante autos del 21 de mayo de 2014, se declaró infundada la recusación presentada contra el conjuez POLANCO ARTUNDUAGA y la recusación presentada contra las doctoras GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ y MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ CAUSIL (fls. 336 a 440 c.o. No. 2).

25.- El apoderado del doctor JESÚS ORLANDO PARRA, presentó incidente solicitando declarar la nulidad de todo lo actuado desde la designación de conjueces para decidir la recusación propuesta por su representado contra las Magistradas integrantes de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá (fls. 447 a 469 c.o. 1ª instancia No. 2). Igualmente presentó en nombre de su representado escrito de descargos frente al proveído del 11 de junio de 2013 y solicitud de pruebas (fls. 470 a 603 c.o. No. 2).

26.- Mediante auto de 29 de julio de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, con ponencia de la doctora GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ, se pronunció respecto de la nulidad impetrada por el apoderado del doctor JESÚS ORLANDO PARRA, negándola por cuanto consideró que no se había vulnerado el derecho de defensa del investigado en tanto no se vulneró el principio de imparcialidad en el trámite de la recusación planteada por el encartado indicándole el trámite dado al mismo, sin que exista norma que obligue a la notificación de las actuaciones propias de la recusación (fls. 617 a 635 c.o. No. 2).

27.- El apoderado del señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia interpuso recurso de reposición contra el auto que resolvió el incidente de nulidad (fls. 640 a 645 c.o. No. 3).

28.- Mediante auto de 9 de septiembre de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, con ponencia de la doctora GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ, se pronunció respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la nulidad impetrada por el apoderado del doctor JESÚS ORLANDO PARRA, decidiendo no reponer el auto impugnado y proseguir con la actuación (fls. 648 a 654 c.o. No. 3).

29.- El quejoso allegó para que hiciera parte del expediente, copia del escrito que presentó ante el Fiscal delegado ante el Tribunal Superior del Caquetá, para que hiciera parte del proceso penal que se adelanta contra el doctor JESÚS ORLANDO PARRA, Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia (fls. 663 a 667 c.o. No. 3).

30.- En proveído del 5 de febrero de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, con ponencia de la doctora GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ, se pronunció respecto de la solicitud de pruebas impetrada por el apoderado del doctor JESÚS ORLANDO PARRA, así:

30.1. Tener como pruebas las copias de los autos y sentencias proferidos en los meses de enero y febrero de 2012, por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, los cuales fueron relacionados en la parte considerativa de este proveído y de los pantallazos de la página web de los procesos radicados Nros. 2011- 00592, 2011-00075, 2011-00148,-como de los autos mediante los cuales se decretó la

nulidad de lo actuado y del Oficio CSJC-PSA-1010 del 19 de julio de 2013, documentos allegados por el defensor de confianza del doctor JESÚS ORLANDO PARRA.

30.2. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

- Escuchar en declaración jurada a las doctoras INGRID EXILENA VALENZUELA TOLEDO, KENY MILETH BECERRA Y ANGELA DYNA ORDONEZ, el día 2 de marzo del presente año, a las 8:30, 9:30 y 10:30 respectivamente.
- Escuchar en declaración jurada al Ingeniero de Sistemas GERMAN GÓMEZ el día 3 de marzo del presente año, a las 8:30 de la mañana.
- Oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia, y/o donde se encuentre los procesos con radicación No. 2011-00592, 2011-00075 y 2011-00148, para que remitiera copia Integra a partir de la solicitud de nulidad y de las siguientes actuaciones que obraran dentro de los procesos ya indicados.
- Oficiar a la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura, para que revisara y certificara los registros realizados en el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, con relación a los procesos bajos los radicados No. 2011- 00592, 2011-00075 y 2011-00148, los cuales inicialmente fueron tramitados por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, y posteriormente con la implementación de las medidas

de descongestión correspondieron el conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de esta ciudad.

30.3. Negó por innecesarias, inconducentes e impertinentes las pruebas solicitadas por el doctor ANDRÉS MAURICIO LOPEZ GALVIS, de que se imprima de la página web de la Rama Judicial el historial de los procesos radicados No. 2011-00592, 2011-00075 y 2011-00148, para que se practicara nuevamente inspección judicial a los procesos radicados No. 2011-00592, 2011-00075 y 2011-00148 a fin de, obtener información a partir del auto de nulidad, que con asistencia de las partes y del Ministerio Público imprimiera el reporte cada uno de los procesos relacionados en la fijación en la lista, que se oficiara al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Florencia, para que remita copia auténtica de la solicitud de nulidad planteada por el Procurador 71 en lo Administrativo y de los autos mediante los cuales se decretó la nulidad de lo actuado; y de resultar inconducente e impertinente la prueba, solicitó se oficiara a la Dirección Ejecutiva - Bogotá y al Consejo Superior de la Judicatura Sala administrativa, para que expidan certificación sobre las funciones y facultades del Ingeniero GERMAN GOMEZ.

30.4. Se autorizó al señor ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.855.763, para revisar o examinar el expediente disciplinario.

30.5 Se ordenó compulsar copias ante la misma Sala Jurisdiccional, contra el Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para que se adelantara investigación disciplinaria

30.6. Se ordenó abstenerse de admitir como prueba las copias de los autos de fecha 30 de enero de 2014 y del 04 de septiembre de 2012, proferidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia.

30.7. Finalmente se ordenó notificar la decisión advirtiéndole que contra la negativa de pruebas, procedían los recursos de reposición y apelación conforme con los artículos 113 y 115 de la ley 734 de 2002 y con relación a los demás numerales no procedía recurso. (fls. 669 a 683 c.o. No. 3).

31.- El apoderado del señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó y negó pruebas, solicitando revocar parcialmente el artículo tercero del auto, para ordenar oficiar para obtener certificación sobre las funciones y facultades del Ingeniero GERMÁN GÓMEZ e inmediar para imprimir de la página web de la Rama Judicial el historial de los procesos radicados No. 2011-00592, 2011-00075 y 2011-00148 y de los que se fijaron en lista. Además solicitó modificar el artículo segundo para no fijar fecha para escuchar

los testimonios ordenados hasta que se obtenga íntegramente el recaudo documental (fls. 689 a 703 c.o. No. 3).

32.- Además el referido apoderado presentó recurso de reposición contra el numeral quinto del citado auto de pruebas, en el cual se ordenó compulsa de copias ante la misma Sala Jurisdiccional a fin de investigar al Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por los hechos nuevos puestos en conocimiento de la Sala en oficio suscrito por el señor OBED CASTANO OSORIO, mediante el cual allegó copia del memorial dirigido al Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Florencia, solicitando revocarlo y que en su lugar que las presuntas irregularidades se investiguen dentro de este proceso, subsidiariamente solicitó modificar ese artículo en el sentido de ordenar apertura de investigación contra la señora EVA LORENA ANDRADE, quien fungía como secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para la época de los hechos. Indicó además que en caso de no acceder a su petición se concediera recurso de apelación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 705 a 711 c.o. No. 3).

33.- Igualmente el representante del funcionario investigado presentó un escrito en el cual formuló *“petición especial de pronunciamiento sobre posibles nulidades”*, en el cual solicitó emitir pronunciamiento sobre los vicios procesales y sustanciales que se anunciaron en el capítulo primero del memorial de descargos, los cuales a juicio de la defensa constituyen nulidades y debieron ser resueltos antes de decidir

sobre las pruebas. (fls. 712 a 715 c.o. 1ª instancia No. 3). Finalmente solicitó autorizar a su dependiente judicial para revisar el expediente (fls. 717 a 722 c.o. No. 3).

34.- Mediante auto de 10 de marzo de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, con ponencia de la doctora GLORIA MARIÑO QUIÑONEZ, se pronunció respecto de los recursos y solicitudes interpuestos por el apoderado del doctor JESÚS ORLANDO PARRA, negando, reponiendo algunos pedimentos probatorios y concediendo el recurso de apelación (fls. 724 a 735 c.o. No. 3).

35.- En proveído del 24 de marzo de 2015, el *a quo* ordenó escuchar las declaraciones de la señoras Igrid Exilena Valenzuela Toledo, Keny Milena Becerra y Ángela Dyna Ordoñez empleadas de los Juzgados Primero, y Segundo Administrativo de Florencia, así mismo el testimonio del señor Germán Gómez (fl. 741 c.o. No. 3).

36.- La Secretaria del Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, en comunicación del 6 de abril de 2013, remitió copia de los procesos de reparación directa Nos. 201100592-00 instaurado por José Belisario Leyton y otros contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional; 201100075-00 instaurado por María Stella Sabala contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional; 201100148-00 instaurado por Henry Medina

Velásquez y otros contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional (fl. 753 c.o. No. 3 y 6 c. anexo).

37.- Declaración rendida por la Señora Ángela Dyna Ordoñez Trochez, el 22 de abril de 2015, quien indicó haber laborado en el cargo de secretario en el despacho del disciplinado señalando el procedimiento establecido para el registro de actuaciones y trámite secretariales en el despacho, asegurando que el registro en la página web era inmodificable y de los problemas que se presentaron con la cartelera de estados por lo cual el encartado ordenó ponerle un vidrio de protección (fl. 754 – 757 c.o. No. 3).

Así mismo se escuchó al señor Germán Gómez Romero, el 23 de abril de 2015, quien aseguró ser el Jefe del Área de Informática encargado de la administración de los recursos tecnológicos en los despachos judiciales, destacando que las copias de seguridad del sistema se almacenan por un periodo de 3 meses en razón de la capacidad del disco duro, además los despacho judiciales son los encargados de la carga de la información pero no puede modificar dichos registros en dado caso necesitan autorización para ello, o en su lugar se borra todo el proceso previo aval del Director de la Coordinación Administrativa, estando solamente habilitados para modificar información de los sujetos procesales.

Destacó el deponente que existe un aplicativo para registrar el calendario judicial, y en dado caso si no se ingresa correctamente la

información los términos pueden variar, indicando que el encartado en una oportunidad le comentó sobre la denuncia del señor OBED por lo cual procedió a verificar la información del registro del proceso de marras *“en la cual se pudo apreciar que no se habían borrado actuaciones, pero si habían cambios en los términos de las fechas que se registran en las actuaciones y revisada también la auditoria se pudo constatar que esa novedad se presentó cuando el proceso pasó a un despacho en descongestión, en la auditoria aparece un equipo que se denominó HAROL y ahí aparece la novedad del cambio de términos, yo hable personalmente con él, le manifesté lo que había sucedido y él me dijo que por error involuntario había entrado a modificar el calendario y eso afectó los términos de las actuaciones.”*, aclaró que dicho yerro debía ser corregido, como había una investigación en curso, debía elevarse solicitud del despacho al director encargado para autorizar la modificación. Agregó que en relación con los hechos investigados, se suministró a la actuación un reporte de las actuaciones del proceso de autos, por lo cual la modificación de los términos fue realizada de forma posterior al modificar de forma incorrecta el calendario judicial del sistema a instancias de un juzgado de descongestión, afectándose puntualmente el periodo con festivos y vacancia judicial – diciembre-.

Señaló el declarante que en varias oportunidades el señor OBED ha tratado de abordarlo sobre el tema pero ha sido evasivo estando al margen del asunto, y en una de esas oportunidades el doctor Parra le llamó la atención *“me dijo que ojo lo que hablaba con este señor, o sea con OBED, porque OBED mantenía con una grabadora.”*. Ante el cuestionamiento del despacho instructor sobre las causas por las

cuales respecto a 10 procesos judiciales que se fijaron en lista el 15 de diciembre de 2011, 5 de los cuales reportaron vencimiento el 20 de enero de 2012, y los otros 5 vencimiento el 29 de diciembre de 2011, respondió que no conocía de la lista por lo cual no podía responder, pues el despacho nunca reportó tal novedad alegando que *“se fijó en lista y no salió y salió otra cosa, eso debía reportarlo el despacho judicial. Primera vez que escucho eso”* (fl. 760 – 766 c.o. No. 3).

38.- El Director Administrativo de la Oficina de Coordinación Administrativa del Area de Recursos Humanos de Florencia, remitió la información relacionada con el señor Germán Gómez Romero, quien está adscrito en esa unidad desde el 11 de diciembre de 1990 a la fecha indicando las labores desempeñadas (fl. 759 c.o. No. 3).

39.- Mediante auto del 28 de abril de 2015, el *a quo* ordenó la práctica de pruebas (fl. 773 – 774 c.o. No. 3).

40.- Obra informe presentado por el Ingeniero JUSTO REINALDO ARIAS OMAÑA Profesional Universitario de la Unidad Informática adiado 1 de mayo de 2015, en el cual presenta el estado de la verificación del Backup de la base de datos “ICA” del 24 de octubre de 2012 -12:45 p.m.- (fl. 787 – 788 c.o. No. 3 y 1 Cd).

41.- Memorial presentado por el apoderado del disciplinado el 5 de mayo de 2015, en el cual solicita la práctica de algunas pruebas, a efectos de establecer la identificación del usuario “HAROLD”, realizar

una auditoria externa de la copia de seguridad del sistema efectuada en el mes de octubre de 2012, y finalmente que el CTI audite los procesos objeto de investigación que fueron aportado por el ingeniero Germán Gómez (fl. 789 – 801 c.o. No. 3).

42.- En proveído del 15 de mayo de 2015, el Seccional de Instancia resolvió sobre el cuestionario presentado por el apoderado de la defensa excluir del mismo las preguntas 9, 11 y 13, comisionando a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Bogotá para que atendiera la declaración de la señora Ingrid Exilñena Valenzuela, además ordenó imprimir los informes allegados en el Cd presentado por el ingeniero Reynaldo Arias (fl. 803 – 818 c.o. No. 3).

43.- El 22 de mayo de 2015, se escuchó en declaración de la doctora Keny Milethd Becerra Araujo, quien aseguró haber laborado en el despacho del encartado apoyando el manejo de términos y trámite secretarial así como la forma como realizaba el registro de las actuaciones de los procesos en el sistema Siglo XXI. Destacó la forma y profesionalismo de la labor desempeñada por el disciplinado (fl. 826 – 829 c.o. No. 3).

44.- Mediante auto del 9 de junio de 2015, el Seccional de Instancia resolvió las solicitudes probatorios del representante judicial del investigado negando las relacionadas con la auditoria del CTI y del listado de procesos fijados en lista por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia ocurridos el 16 de diciembre de 2011 por

impertinentes e innecesarias y ordenar las demás. (fl. 830 – 838 c.o. No. 3).

45.- El 4 de junio de 2015, el defensor de confianza del disciplinado, doctor Andrés Mauricio López Galvis, presentó solicitud de nulidad de la actuación disciplinaria contra la decisión que resolvió desfavorablemente una petición probatoria en los autos del 28 de abril y 15 de mayo de 2015, los cuales no fueron comunicados ni notificados a su poderdante ni a él lo cual no puede operar la notificación de conducta concluyente, con lo que se afectó el debido proceso del doctor Parra dentro de la instrucción disciplinaria sin contar con la posibilidad de controvertir tales decisiones (fl. 843 – 857 c.o. No. 3).

46.- Declaración rendida el 19 de junio de 2015 por el señor Harol Andrés Cuellar Caicedo, quien se identificó como empleado del Juzgado Administrativo 902 en Descongestión, indicando que las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI pueden estar relacionadas con el “*marcaje*” de los días hábiles y no hábiles, por lo cual le manifestó al ingeniero Gómez Romero que por error involuntario había actualizado la información del calendario de vacancia judicial vigencia 2012-2013, pues su antecesor no lo había hecho, desconociendo si dicha actuación afectaba todas las ya registradas. El apoderado del investigado dejó constancia que hasta ese momento conoce la identidad del denominado “*HAROLD*” por lo cual tramitó incidente de nulidad que podía afectar dicha actuación, procediendo a interrogar al testigo (fl. 859 – 866 c.o. No. 3).

47.- El 19 de junio de 2015 apoderado judicial instauró recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 9 de junio de 2015, que resolvió negar unas pruebas solicitadas en aras de obtener la admisión de las mismas (fl. 867 – 873 c.o. No. 3), asimismo, presentó nuevamente incidente de nulidad ante la presunta existencia de un decreto de pruebas y práctica secreta de éstas, además que no se había resuelto una petición anterior de nulidad, pues el auto del 9 de junio de 2015 no fue conocido por la defensa (fl. 874 – 886 c.o. No. 3).

48.- El Director Administrativo el 19 de junio de 2015 dio respuesta al requerimiento relacionado con el manejo de los equipos a cargo del señor Harold Cuellar, y de la remisión del backup de los procesos Nos. 201100075, 201100148 y 201100592 (fl. 887 – 889 c.o. No. 3 y 1 Cd).

49.- Auto del 21 de julio de 2015, mediante el cual el *a quo* no accedió a la nulidad deprecada por la defensa del disciplinado, no repuso el numeral segundo del auto del 9 de junio de 2015, corrió traslado a los sujetos procesales del informe presentado por el Ingeniero Justo Reinaldo Arias, concedió el recurso de apelación y ordenó notificar al disciplinado (fl. 891 – 920 c.o. No. 3).

50.- En memorial del 31 de julio de 2015, el doctor Andrés Mauricio López Galvis presentó recurso de reposición contra el anterior auto reiterando los argumentos de nulidad planteados, en tanto señaló que independientemente de la naturaleza de los autos, estos deben ser

notificados siempre y cuando conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho (fl. 915 – 942 c.o.).

51.- En memorial del 31 de julio de 2015, el apoderado del disciplinado describió traslado de la prueba ordenada en el auto del 21 de julio de 2015, señalando su imposibilidad de objetar la misma en tanto se produjo de “*forma secreta*” impidiéndosele plantear una objeción, evidenciando una deficiencia en la formación de la prueba lo cual afectó su derecho de defensa, pues no se realizó o se practicó bajo un protocolo de seguridad informática (fl. 943 – 953 c.o. No. 4).

52.- En proveído del 2 de julio de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá informó al despacho de origen de su imposibilidad para escuchar la declaración de la señora Ingrid Exilena Valenzuela Toledo, en tanto la misma no concurrió a la citación efectuada (fl. 954 - 967 c.o. No. 4).

53.- La Sala de Decisión de Instancia en auto interlocutorio del 10 de septiembre de 2015, resolvió no reponer el auto del 21 de julio de 2015 al no evidenciar configurada ninguna causal invalidante de la actuación disciplinaria (fl. 969 – 977 c.o. No. 4).

54.- Esta Corporación en Sala No. 61 del 29 de julio de 2015, resolvió confirmar el auto apelado al señalar que la solicitud probatoria fue bien denegada por el *a quo*, no contribuyen a establecer las circunstancias en las cuales se desarrolló la conducta reprochada del investigado, con

lo cual tal probanza no comportaba utilidad para los fines y propósitos de la actuación disciplinaria (fl. 14 – 35 c.o. 2º Instancia / 02); decisión que fue acatada mediante auto del 21 de septiembre de 2015 (fl. 984 c.o. No. 4).

55.- El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, remitió copia de lo dispuesto en el auto No. 64 del 30 de septiembre de 2015, adoptado dentro de la vigilancia administrativa No. 180011101001201500053 realizada por queja presentada por el doctor Jesús Orlando Parra al proceso disciplinario No. 2012000251, en la cual se resolvió no aperturar trámite alguno (fl. 990 – 996 c.o. No. 4).

56.- El 8 de octubre de 2015, la Magistrada instructora se pronunció respecto al escrito mediante el cual la defensa del investigado describió traslado a la prueba ordenada en proveído del 21 de julio de 2015, resolvió ordenar la práctica de unas pruebas y resolviendo la solicitud de aclaración alegada por el encartado en su memorial (fl. 997 – 1001 c.o. No. 4).

57.- En comunicación del 2 de octubre de 2015, la Oficina de la Viceprocuraduría General de la Nación allegó copia del acta de visita de inspección al proceso disciplinario por control preferente (fl. 1006 – 1021 c.o. No. 4).

58.- El Director de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó informe del ingeniero Justo Reinaldo Arias Omaña en atención a lo solicitado por la defensa del disciplinado (fl. 1023- 1025 c.o. No. 4).

59.- El 15 de octubre de 2015, esta Colegiatura en sesión No. 86, resolvió confirmar el auto adiado 9 de junio de 2015 proferido por el *a quo* en el cual rechazó por innecesarias e impertinentes las pruebas deprecadas por la defensa del funcionario investigado (fl. 13 – 28 c.o. 2º - instancia 04), siendo cumplido lo allí dispuesto por la Instructora de Instancia en proveído del 11 de diciembre de 2015 (fl. 1032 c.o. No. 4).

60.- En auto del 14 de diciembre de 2015, la Magistrada Instructora corrió traslado a los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión (fl. 1038 c.o. No. 4); decisión que fue recurrida en reposición por el abogado del investigado al considerar que *“De las resultas de la solicitud de aclaración del dictamen, que fue decretada como prueba en acto del 8 de octubre, no se tiene conocimiento toda vez que no han sido notificadas al disciplinado ni a su apoderado”* (fl. 1046 – 1051 c.o. No. 4).

61.- El Procurador 96 Judicial II Penal de la Procuraduría General de la Nación emitió concepto el 21 de enero de 2016, indicando que: *“Debe declararse como no probado el cargo, teniendo en cuenta que la generalidad de este al haberse tratado el delito penal traído a falta disciplinaria como un*

tipo en blanco, lo desnaturaliza frente a la concepción de falta disciplinaria, ya que si necesitaba completamente la conducta punible con otras normas no debió imputarse el artículo 286 del C.P., porque la remisión del numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 se agotó justo allí, en su contenido material y en su descripción típica. Por tanto debe absolverse al doctor JESUS ORLANDO PARRA hoy día Magistrado del Tribunal Administrativo de Caquetá” (fl. 1052 – 1060 c.o. No. 4).

62.- Mediante memorial del 22 de enero de 2016, el apoderado del doctor Jesús Orlando Parra rindió sus alegatos de conclusión (fl. 1061 – 1195 c.o. No. 4).

63.- Auto del 2 de febrero de 2016, mediante el cual la Operadora Disciplinaria rechazó de plano el recurso de reposición contra el auto del 14 de diciembre de 2015, por cuanto el mismo era improcedente de conformidad con lo normado en el artículo 113 de la Ley 734 de 2002 (fl. 1197 c.o. No. 4).

64.- Mediante comunicación del 22 de febrero de 2016, la Viceprocuradora Regional de Florencia de la Procuraduría General de la Nación remitió copia de la providencia emitida el 2 de febrero de 2016 dentro de la vigilancia administrativa realizada al proceso disciplinario seguido contra el doctor Parra en la cual se resolvió declarar improcedente el ejercicio del poder preferente (fl. 1200 – 1201 c.o. No. 4).

DE LA DECISIÓN APELADA

La Sala de instancia emitió sentencia el 12 de abril de 2016, en la cual resolvió negar la nulidad deprecada por el apoderado del investigado, y declaró responsable al doctor JESÚS ORLANDO PARRA en su condición de Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, por incurrir en la falta prevista en el artículo 48 numeral 1 de la Ley 734 de 2002 a título de dolo, en concordancia con lo previsto en los artículos 207 numeral 5 del Código Contencioso Administrativo, artículo 286 del Código Penal y conforme lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002.

Evidenció la Sala de Decisión que en razón a la nulidad planteada, luego de una revisión y análisis de las situaciones alegadas, no encontró irregularidad procesal ni sustancial que afectara el proceso disciplinario, por lo cual negó la misma.

De otra parte, dentro del estudio de los procesos de reparación directa Nos. 201100148-00, 201100075-00 y 201100592-00, encontró el Seccional de instancia tres actuaciones irregulares en los referidos procesos contenciosos, como fue que el doctor Jesús Orlando Parra ordenó registrar un hecho ajeno a la realidad dejando constancia que el recibo de las contestaciones de demanda correspondía al día 20 de enero de 2012, lo que lo convirtió en un determinador, pues como director del proceso y del despacho recibió dicha documentación el 23 de enero de 2012, remitiéndola a secretaria para que les dieran un trámite irregular consignando que habían sido presentadas el 20 de

ese mes y año, destacando que de la prueba arrimada al plenario se obtuvo la certeza de que el apoderado de la Policía Nacional para las 6 de la tarde del día 20 de enero de 2012 no había presentado escrito alguno de contestaciones de demandas al despacho del encartado, como bien lo señalaron los empleados del disciplinado, encontrando que el Teniente Luis Alfonso Zarate Patiño y Roberto Amarillo se presentaron hasta el lunes 23 de enero de 2012 para manifestarle al funcionario que no habían fijado en lista los procesos de autos, situación que configuró la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, al permitir que su empleada Sandra Yuberly Melo Pimentel consignara una falsedad en las constancias secretariales al señalar que se había recibido escrito de contestación el 20 de enero de 2012.

De otra parte, encontró el *a quo* que al haberles dado trámite a las contestaciones de las demandas dentro del proceso No. 201100148-00, 201100592-00 y 201100075-00, bajo la realización de constancias de haber sido presentadas el 20 de enero, cuando ello no era cierto, sin lugar a dudas se tergiversaron los hechos para “*hacerles un favor*” a los miembros de la Policía Nacional, actuación con la que desconoció lo normado en el numeral 5 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo relacionado con el término de la fijación en lista.

En relación con la sanción impuesta, señaló el *a quo* que ésta debía ser la de destitución e inhabilidad general por el término de diez años, en razón a la gravedad de la conducta, pues ella responde a los

criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, pero además porque resulta ser la misma prevista en la disposición legal. De otra parte, dispuso compulsar copias para que se investigue penal y disciplinariamente a los señores Harold Cuellar, Yuberli Melo, Luis Alfonso Zarate Patiño y Roberto Amarillo (fl. 1205 – 1268 c.o. No. 5)

DE LA APELACIÓN

El apoderado del doctor JESÚS ORLANDO PARRA, Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante dos escritos presentados el 18 de abril de 2016, manifestó:

- En el primero, recurso de reposición contra la sentencia del 12 de abril de 2016, en tanto la misma resolvió la nulidad procesal alegada por la defensa del investigado durante el trámite de instancia (fl. 1286 – 1290 c.o. No. 5).

- En el segundo, recurso de apelación por cuanto señaló que hubo una falta e indebida valoración probatoria, trayendo a colación apartes de los planeamientos descritos por el *a quo* junto con su refutación; la existencia de contradicciones en la queja y su ampliación; no se tuvo en cuenta la versión libre del funcionario investigado y del testimonio de la doctora Eva Lorena Andrade no se aporta información importante a la actuación disciplinaria de la señora Edilsa Vargas, donde da cuenta de los mismos hechos narrados por el denunciante, no se tuvieron a consideración las declaraciones de los miembros de la Policía Nacional a cuales corroboraban lo manifestado por el

encartado, entre otros; relacionó la prueba documental y sus falencias como que no se tuvo a consideración por el *a quo* el protocolo internacional de seguridad; parcialidad del despacho instructor; no se tuvieron en cuenta causales de exoneración de responsabilidad disciplinaria, además de ausencia de culpabilidad, pues no era su función realizar las constancias secretariales; ausencia de ilicitud sustancial (fl. 1291 – 1371 c.o. No. 5).

El doctor Jesús Orlando Parra en escrito del 26 de abril de 2016 coadyuvó los argumentos expuestos por su apoderado de confianza presentando escrito de apelación en que manifestó la existencia de un falso juicio de existencia, ausencia de presupuestos para sancionar, incompetencia por cuanto actualmente funge como Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, alegando causal de nulidad por violación directa al derecho de defensa por la práctica irregular del material probatorio recaudado por el *a quo*, trayendo a colación los mismos argumentos de su apoderado de confianza (fl. 1376 – 1402 c.o. No. 5)

ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- En esta etapa procesal, mediante auto del 20 de mayo de 2016, quien funge como Magistrada Ponente avocó conocimiento y ordenó comunicar a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial y recaudar los antecedentes disciplinarios del investigado e informar si cursa algún otro proceso por los mismos

hechos en esta Corporación (fl. 6 c. 2ª Instancia).

2.- El 27 de mayo de 2016, el representante del Ministerio Público fue notificado por parte de la Secretaría Judicial de esta Sala, del proveído apelado (fl. 11 c. 2ª Instancia); entidad que no emitió concepto.

3.- La Secretaría Judicial de esta Sala expidió el certificado No. 360961 del 3 de junio de 2016, en el cual se constata que el investigado no registra sanciones disciplinarias en su contra (fl. 12 c. 2ª Instancia). Asimismo, certificó que contra el funcionario Judicial no se adelantan otras investigaciones por los mismos hechos (fl. 13 c. 2ª Instancia).

4.- El funcionario denunciado allegó escrito el 8 de junio de 2016, manifestando que en la actuación disciplinaria no existe prueba suficiente que desvirtúe el principio constitucional de inocencia, con lo cual se tiene plena prueba para proferir un fallo absolutorio (fl. 17 – 33 c. 2ª Instancia).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- De la competencia.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política; 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996 -

Estatutaria de la Administración de Justicia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas en primera instancia por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio de 2015 y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el

parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: “los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- De la Calidad de Funcionario del disciplinado.

Se acreditó la calidad del encartado, según lo informado por el Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, en oficio del 7 de junio de 2012, allegó copia del certificado de calidad de funcionario judicial del encartado, así como el tiempo de servicio desempeñado en el cargo de Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia (fl. 67 – 68 c.o.).

3.- De la nulidad.

Sería del caso que la Sala procediera a resolver los recursos de apelación planteados por el apoderado del investigado y por el doctor Jesús Orlando Parra, de no ser porque se advierte la existencia de una circunstancia invalidante de la actuación que vulnera el debido proceso, cuya declaración se impone en aras de la preservación de este derecho fundamental. Veamos.

Conforme a lo reglado en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002, la declaratoria de nulidad de la actuación procede por **i)** La violación del derecho de defensa del disciplinable, y **ii)** La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Así mismo, dicha disposición señala en su artículo 144 que: “**Artículo 144.** *Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.*”.

Como primera medida, se tiene que a folio 250 al 292 del cuaderno original No. 1, la Sala Dual de Decisión de Instancia profirió pliego de cargos el **11 de junio de 2013**, en contra del doctor **JESÚS ORLANDO PARRA** en su condición de **Juez Primero Administrativo de Florencia, Caquetá**, por incurrir en la falta prevista en el artículo 48

numeral 1 de la Ley 734 de 2002 a título de dolo, en concordancia con lo previsto en los artículos 207 numeral 5 del Código Contencioso Administrativo, artículo 286 del Código Penal y conforme a lo dispuesto en el artículo 196 del C.U.D..

Debe destacarse que el *a quo* al momento de hacer la adecuación típica en el pliego de cargos proferido el 11 de junio de 2015, planteó en su parte considerativa que el inculpado había faltado al deber establecido en numeral **1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y a su vez la descripción de la falta disciplinaria**, concretando la conducta como el desconocimiento de lo normado **en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002**, integrando el deber incumplido con la realización de una conducta calificada como falta gravísima “*realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito*”, en concordancia con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, encontrándose que el análisis planteado por el *a quo* en relación con el incumplimiento al deber referido no fue señalado de forma clara en el marco de la conducta endilgada ni la norma sustantiva o procesal quebrantada, con lo cual se ve afectado el ejercicio del derecho de defensa y debido proceso del encartado.

Lo anterior, al considerar que no fue claro el pliego en relacionar la conducta por la cual el Seccional de instancia endilgó dicho incumplimiento, en tanto lo que se expuso en el pliego de cargo fue lo siguiente:

“En el caso bajo estudio, el desconocimiento de ese deber de cumplir las reglas que rigen el procedimiento dentro de los procesos administrativos y de adelantar conducta que atenta contra bienes jurídicos protegidos por la ley penal en razón de sus funciones, encuentra adecuada en el artículo 48 de la ley 734 de 2002 (...)” (fl. 285 c.o. No. 1)

Ahora bien, nótese que en relación con el deber endilgado como quebrantado, no se realizó un análisis completo en tanto dicha disposición corresponde a los tipos disciplinarios llamados en blanco por lo cual deben ser relacionados con la norma a la cual no se dio aplicación en el caso en estudio, siendo necesario que el seccional de origen corrija la falencia.

Así mismo, tampoco tuvo a consideración la Sala *a quo* que si la norma descrita en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 formaba parte de la considerativa del pliego de cargos, la misma también debía ser relacionada con la parte resolutive del auto de cargos como en la sentencia, situación que configura una inconsistencia sustancial al no tener certeza que normas son las que quebrantó presuntamente el disciplinado, siendo necesario respetar las normas propias del juicio disciplinarios contenidas en el artículo 163 de la Ley 734 de 2002 en cuanto a la decisión de cargos.

En igual sentido, encuentra esta Colegiatura que en relación con la falta descrita en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el *a quo* erro en la tipificación de la misma, en tanto, comprometió este tipo

de falta gravísima a la no ejecución de deberes, como resulta ser del caso lo relacionado con el artículo 207 del numeral 5 del Código Contencioso Administrativo, en consonancia con el tipo disciplinario del Código Penal señalado en el artículo 286, el cual comporta la realización de una conducta objetivamente descrita como típica y consagrada como delito sancionable, situación que a todas luces rompe la legalidad del pliego de cargos de instancia al evidenciarse una irregularidad que afecta el debido proceso del funcionario investigado y que fue replicada íntegramente en la sentencia de primera instancia.

En suma, encuentra la Sala que la calificación jurídica impuesta al doctor **JESÚS ORLANDO PARRA** en su condición de **Juez Primero Administrativo de Florencia, Caquetá**, el 11 de junio de 2013 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, comporta una violación al debido proceso y de defensa de éste, susceptible de corregirse únicamente decretando la nulidad de lo actuado a partir del auto del 11 de junio de 2013, proferido por la Sala de instancia, devolviendo las diligencias a la citada Colegiatura a efecto que se pronuncie en debida forma y bajo el análisis fáctico y jurídico que corresponde, en el pliego de cargos dentro de la presente investigación.

Las irregularidades así puntualizadas, comportan violación de los derechos a la defensa y al debido proceso y encuadran como causales de nulidad dentro de los numerales 2 y 3 del artículo 143 de la Ley 734

de 2002, debiendo la Sala decretarla de conformidad con el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, aplicable por remisión directa del párrafo único del artículo 143 de la norma disciplinaria, a efectos de reponer la actuación, en este caso, la actuación disciplinaria adelantada.

Para mejor proveer se hace precisa transcripción de la norma en comento:

“Artículo 143. Causales de nulidad. *Son causales de nulidad las siguientes:*

(...)

2.. La violación del derecho de defensa.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Parágrafo: *Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.*

Así las cosas, la Sala Declarará la nulidad de lo actuado dentro de las presentes diligencias a partir del auto del 11 de junio de 2013 proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, para que en esa oportunidad adopte la decisión acorde con lo considerado en este proveído, dejando a salvo las pruebas legal y oportunamente incorporadas al expediente.

De otra parte, esta Colegiatura hace un llamado al Seccional de Instancia para que le imprima celeridad a este asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 11 de junio de 2013, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, dejando a salvo las pruebas legalmente recaudadas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al Consejo Seccional de Origen para que, en primer lugar, notifique a todas las partes dentro del proceso y en segundo lugar, rehaga las diligencias respetando el debido proceso y el derecho de defensa conforme a las consideraciones aquí planteadas. Las pruebas practicadas mantendrán plena validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Presidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN
CARVAJAL Magistrado Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ
MINDIOLA Magistrada Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES PEDRO ALONSO SANABRIA
BUIRAGO Magistrado Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

